

## ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Verbal declarativo de pertenencia de mínima cuantía  
Marco Fidel Caballero / María Luisa Quintero  
Radicado: 730434089001 **2021 00047** 00



### República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal Anzoátegui – Tolima

[j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Anzoátegui, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal sumario declarativo de pertenencia de mínima cuantía  
Demandante: Marco Fidel Caballero  
Demandado: María Luisa Quintero  
Radicado No. 730434089001 **2021 00047** 00

**Asunto: *Auto ordena aclarar parcialmente la sentencia proferida por este mismo Juzgado el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), respecto del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de Usucapión.***

Para resolver se encuentra al despacho memorial del 27 de julio de 2023, suscrito por la doctora JACQUELINE MARGARITA LÓPEZ QUINTERO, por medio del cual solicitó la aclaración parcial de la sentencia proferida por este Juzgado en la fecha ***diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)***, en lo que respecta la plena identificación del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de Usucapión.

De acuerdo a lo manifestado por la abogada de la parte demandante, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos solicitó a la parte demandante aclarar las razones por las cuales dentro del predio distinguido con el FMI No. **350-10661** el Juzgado en el auto de admisión no ordenó la inscripción de la demanda en el referido folio, contrario sensu, se ordenó en el FMI No. **350-64625**.

De cara a resolver el asunto, el Juzgado al estudiar el expediente y todos los documentos que hacen parte de este pudo advertir que por error de la abogada de la parte demandante doctora JACQUELINE MARGARITA LÓPEZ QUINTERO, los hechos y pretensiones de la demanda los dirigió dentro del FMI No. **350-64625**, tal y como se puede apreciar:

#### HECHOS

**PRIMERO:** Mi poderdante, el señor **MARCO FIDEL CABALLERO**, adquirió desde el **19 del de Mayo del 2010**, la posesión de dos (2) Hectáreas del bien inmueble ubicado y distinguido **PLAYA RICA SANTA RITA**, del municipio **ANZOATEGUI TOLIMA** y de acuerdo su tradición se identifica como **LA UNION FRACCION PITALA** con matrícula inmobiliaria **350-64625**, a través de contrato de compraventa suscrito entre él y el señor **JAIME SIERRA HERNANDEZ**, terreno cuyos linderos generales se encuentran descritos en la escritura **1944 del 25 de Junio del año 1954** de la Notaria **1 de Ibagué** y los cuales son **LOTE DE TERRENO LA UNION UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ANZOATEGUI Y SE ALINDERA DE LA SIGUINETE MANERA: DE UN MOJON DE PIEDRA QUE SE ENCUENTRA CLAVADO EN UNA VAGA HONDA O SEA LA PRIMERA DEL LOTE EN UNA CUCHILLA DE DICHA VAGA AL NACIMIENTO DE LA ZANJA DE EL PRINGAMOSAL , ZANJA ABAJO HASTA LA CABECERA DEL PRIMER SALTO; A LA CUCHILLA DONDE HAY UN LINDERO; CUCHILLA ARRIBA, HASTA LLEGAR AL PRIMER LINDERO y teniendo como linderos ESPECIFICOS, descritos en el contrato de compraventa suscrito el 19 de Mayo del 2010 , de la siguiente manera: POR EL SUR; CON PREDIOS DE JUAN SIERRA HERNANDEZ, POR EL ORIENTE; CON PREDIOS DE CARLOS ABEL SOLER ZORRO, POR EL NORTE; CON CARRETERA QUE CONDUCE SANTA RITA A ANZOATEGUI, POR EL OCCIDENTE; CON LINDEROS DE JORGE SIRRA HERNANDEZ.**

## ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Verbal declarativo de pertenencia de mínima cuantía

Marco Fidel Caballero / María Luisa Quintero

Radicado: 730434089001 **2021 00047** 00

PRETENSIONES	
Previos los trámites de un proceso verbal, reglamentado en los Artículos 368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase hacer en sentencia, las siguientes declaraciones y condenas:	
<b>PRIMERA:</b> Que pertenece el dominio pleno y absoluto al demandante señor <b>MARCO FIDEL CABALLERO</b> , mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio con cédula de ciudadanía No 6001973, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, dos hectáreas (2) del predio urbano ubicado <b>PLAYA RICA</b>	
DIRECCIÓN CI. 18 No. 8 - 92 ofc. 502 - TELEFAX: 3365042 e mail: delegadolopezabogados@gmail.com	
Escaneado con C	
	
<b>SANTA RITA</b> , del municipio <b>ANZOATEGUI TOLIMA</b> y de acuerdo su tradición se identifica como <b>LA UNION FRACCION PITALA</b> con matrícula inmobiliaria 350-64625 con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, etc, delimitado tal como consta en la escritura pública número 944 del 25 de Junio de 1964 y el contrato de compraventa suscrito el día 19 del mes de Mayo del año 2010.	

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado con auto del 22 **veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, admitió la demanda y entre otras cosas ordenó la inscripción de la demanda de pertenencia en el predio distinguido con el **FMI No. 350-64625** tal y como lo solicitó la parte demandante en la demanda, para el efecto, por secretaría se expidió el oficio No. 0667 del 3 de agosto de 2021, solicitando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, proceder con la inscripción de la medida cautelar.

En la diligencia de Inspección Judicial realizada por el Juzgado en la fecha **trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, una vez instalada la misma, el profesional de topografía contratado por la parte demandante MICHAEL ESTIVEL RIAD CHÁVEZ, encargado de realizar la identificación y levantamiento topográfico del predio objeto de Usucapión, **aclará que**, realizado un estudio de títulos y certificados de tradición y libertad, el Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente al inmueble objeto del proceso de pertenencia era el **FMI No. 350-10661** y no el FMI No. 350-64625 como se dijo en la demanda y en el auto de admisión; por lo anterior, en la referida diligencia de inspección la titular del Juzgado con las facultades que la ley le atribuye realizó el respectivo control de legalidad con el fin de darle claridad al tema.

La suscrita juez promiscuo municipal de Anzoátegui, en asocio del secretario Ad – hoc. del despacho, Edgar Vidal González, siendo las 8:38 A. M. procede a instalar la diligencia de inspección judicial, dentro del proceso Rad. <b>730434089001 2021-00047-00</b> luego de un recorrido por un camino, después de dejar la vía principal de Anzoátegui, conduce a Lisboa, ya instalados en el predio objeto de inspección y atendidos por el demandante señor <b>Marco Fidel Caballero</b> , se procede a realizar la identificación del predio con el perito topógrafo, <b>Michael Estivel Riad Chávez</b> , predio denominado Los Mandarinos, que se desprende de un predio de mayor extensión de nombre Playa Rica, ubicado en la vereda Santa Rita, de Anzoátegui, con matrícula inmobiliaria No. <b>350-10661</b> y ficha catastral No. <b>73-043-00-02-0004-0183-000</b> con un área de una (1) hectárea y cinco novecientos setenta y tres (5.973) metros cuadrados. Alinderado por el <b>Norte:</b> Predio Playa Rica de propiedad de la señora Nohemí Zorro <b>Oriente:</b> Predio La Cascada, de propiedad del señor Mauricio Soler Zorro, <b>Sur:</b> Predio Playa Rica de propiedad del señor Juan Sierra, <b>Occidente:</b> Predio Playa Rica, de propiedad del señor Jorge Sierra. Linderos conforme a lo plasmado en el levantamiento topográfico, se deja constancia de la instalación de la valla con los requisitos establecidos en el Art. 375 del C. G. P. a continuación se hace la descripción del predio por parte del demandante y el perito topógrafo, quien aclara que el lote se denomina Los Mandarinos, no los mangos, ni el Pedregal, conclusión a la que se llegó luego de analizar escritura pública No. 944 de la notaría Primera de Ibagué, certificados de libertad y tradición, y certificado especial de Súper Notariado y Registro, se aclara que folio proporcionado en la demanda es 350-64625 y el área es de 2 hectáreas, además se evidencio que el levantamiento topográfico aportado en la demanda no corresponde al área real. Por lo cual se presentó un nuevo trabajo topográfico con área real, linderos actualizados, y acta de colindancia, conforme a la norma actual. Dentro del predio se encuentra una casa construida en material de ladrillo y madera, techo de zinc, puertas metálicas, cuarto de herramientas, con cocina, baño, 2 habitaciones, hay 6.800 matas de café, 200 matas de plátano, 100 matas de yuca, 50 árboles de aguacate, matas de piñas y varios árboles de mandarina.
Control de legalidad: Juez. En cuanto a las inconsistencias presentadas en la demanda, como: folio de matrícula inmobiliaria, área, pero las personas demandadas son las mismas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas C.G.P. El folio sobre el que recae la demanda es el 350-10661 y el área de 1 h 5.973 m <sup>2</sup>
Dra. JACQUELINE MARGARITA LÓPEZ QUINTERO – De acuerdo, sin objeción
Dr. PAUL ANDRÉS DÍAZ MOORE – Sin recurso

## ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Verbal declarativo de pertenencia de mínima cuantía

Marco Fidel Caballero / María Luisa Quintero

Radicado: 730434089001 **2021 00047** 00

Bajo el anterior contexto, se exponen las razones por las cuales dentro del **FMI No. 350-10661** folio del predio sobre el cual se realizó el proceso de pertenencia y se accedieron a las pretensiones inicialmente no se decretó la medida cautelar; en consecuencia, se accederá a la solicitud de aclaración de la sentencia en lo que respecta el FMI del predio objeto de Usucapión, por lo anterior, se ordenará por secretaría oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, para que procedan a inscribir el fallo en el FMI No. 350-10661, tal y como se dijo en el fallo de fecha **diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, lo anterior, conforme las previsiones contenidas en el artículo 285, que en su tenor literal señala que:

“(…)

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

(…)”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACLARAR** que la inscripción del fallo proferido por este Juzgado en la fecha **diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, debe realizarse dentro del FMI No. **350-10661** y no en el FMI No. 350-64625, lo anterior, conforme lo visto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: En firme** la presente providencia por secretaría expedir los respectivos oficios.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez

  
**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020